

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA
DEMANDADO: LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00340-00

CONSTANCIA; al despacho del señor Juez, informando solicitud de terminación por transacción del presente proceso ejecutivo, solicitud de revocatoria del poder, así mismo que el togado se opone a la revocatoria, que el demandante solicita regulación de honorarios para su abogado y que este también las solicita, sírvase proveer.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00340 00

ASUNTO

Resolver sobre la petición de terminación del presente proceso por transacción extraprocésal, lo mismo que la revocatoria de poder elevada de manera directa por el demandante y la posible regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA contra LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR se allega memorial anexándose un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito de manera directa por las partes referidas; solicitando se decrete la total terminación del presente proceso y se cancelen las medidas cautelares promulgadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho, que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *litis* y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Conforme al documento que fue adjuntado al expediente, se observa que el objeto de la transacción es el de precaver cualquier litigio presente o futuro y transigir todas las reclamaciones que tengan o pudieren surgir respecto del proceso ejecutivo que aquí cursa bajo la partida 68001-3103-011-2021-00340-00, precisando que se transa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Las partes reconocen la existencia de la ejecución a la vez que refieren los antecedentes que a él conducen, e indican que llegan a un acuerdo definitivo como indemnización de todo perjuicio, pasado, presente y futuro, relacionado con la ejecución que se comenta.

Cabe recordar que el mandamiento ejecutivo abarcó el siguiente capital e intereses moratorios contabilizados desde la fecha que se indica como vencimiento.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA
DEMANDADO: LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00340-00

LETRA	VALOR	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
1	\$30.000.000	15/08/2019	15/08/2020
2	\$15.000.000	23/08/2019	23/08/2020
3	\$10.000.000	21/09/2019	21/09/2020
4	\$15.000.000	09/10/2019	09/10/2020
5	\$15.000.000	29/10/2019	29/10/2020
6	\$15.000.000	05/11/2019	05/11/2020
7	\$5.000.000	12/11/2019	12/11/2020
8	\$20.000.000	03/12/2019	03/12/2020

Pues bien, al revisar el acápite **“ACUERDO TRANSACCIONAL”**, se extrae de utilidad lo siguiente: **i.)** Que la demandada LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR con el propósito de dirimir, terminar y tranzar la controversia, reconoce pagar a favor del demandante CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA, la suma total y definitiva de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), **ii)** Que dicho importe cubre *“capital, intereses, costas procesales de todo tipo, y cualquier otro emolumento”* respecto del proceso ejecutivo 68001-3103-011-2021-00340-00. **iii.)** Como FORMA DE PAGO se manifestó que dio valor se cancelaría en la fecha del acuerdo de transacción, esto es, el 27 de julio de 2022, *“los cuales”*, dice la transacción *“...se declaran recibidos por parte del demandante a entera satisfacción.”* **iv.)** Se afirma de manera expresa que dicha *“transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil (...)”* y que *“las partes renuncian irrevocable y recíprocamente a iniciar cualquier nueva acción judicial, arbitral, extrajudicial o de cualquier índole, por razón de las pretensiones económicas que aquí se transan...”*, y **v.)** Se acordó por intervinientes comunicar el acuerdo al Juzgado, pretendiendo de común acuerdo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, según lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.¹

Se reitera, el contrato aportado pone fin a las diferencias, pleitos y reclamaciones que tengan origen en el proceso ejecutivo, se trata de un acuerdo que se suscribe por iniciativa propia, de manera voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil.

Al amparo de la normatividad citada, dígase que la transacción resulta viable, pues **(i)** según lo consagrado en la codificación adjetiva y civil, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, incluso después de haberse dictado sentencia; **(ii)** se adjuntó el contrato debidamente firmado por quienes ostentan la calidad de parte **(iii)** en la petición se solicita la terminación del proceso tras el acuerdo logrado para el pago del capital referenciado, **(iv)** los interesados acudieron a la formalidad de la autenticación o nota de presentación personal ante notario de sus correspondientes firmas, lo que reviste el acuerdo de mayor veracidad, **(v)** por último se destaca que el contrato de transacción fue remitido al Juzgado desde cage9916@gmail.com, correo que corresponde con la dirección de notificaciones judiciales reportada en el escrito genitor para el demandante CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA.

De igual manera se destaca que la demandada, remitió al Juzgado el siguiente memorial:

*“Yo, LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63.513.248, por medio del presente correo electrónico le manifiesto a su despacho **que ratifico la integridad y la totalidad del acuerdo transaccional** logrado con la parte demandante. En virtud a lo anterior solicito a su despacho se sirva ordenar la terminación de este proceso...”²*

¹ Véase PDF: “008ParteAllegaContratoDeTransaccion”

² Véase PDF: “12DdaRatificaTerminacion”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA
DEMANDADO: LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00340-00

En el orden de ideas que se trae y como quiera que la transacción cumple con los requisitos de Ley (artículos 2469 y 2483 C.C.), el Juzgado la aceptará y en consecuencia, declarará terminado el proceso, sin condenar en costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas.

DE LA REVOCATORIA DEL PODER

Conforme se indica en la constancia secretarial, se corrobora que la parte demandante CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA, expresa su inequívoca intención de revocar el mandato conferido al profesional del derecho, Dr. CHRISTIAN GALVAN.³

De entrada es claro que la solicitud debe aceptarse, no sólo por permitirlo el artículo 76 del C.G.P., sino además porque *“el acto de apoderamiento mediante el que una de las partes (...) en un proceso civil otorga poder (...) no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente.”*⁴

DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA REVOCATORIA DEL PODER

Señala el apoderado que su poderdante no le ha *“cancelado el valor correspondiente por concepto de honorarios”* y que el señor GONZALEZ ESPINOZA hizo acuerdos privados con la demandada, de los que nada le informó para *“no tener que pagar honorarios por la labor adelantada de mi parte...”*, manifestando que, informa *“esta situación (...) a efectos que **no sea tenida en cuenta la petición de revocatoria del poder** hasta tanto el demandante cancele el valor pactado del 30% correspondiente al capital más intereses a la fecha. En su defecto solicito se atienda lo establecido en el artículo 36.2 de la ley 1123 del 2007...”*

Al respecto es de precisar que la solicitud del apoderado es improcedente en razón a que: i.) no hay prohibición legal para que el demandante se abstenga de revocar el mandato, por el contrario, existen mecanismos para la regulación de los honorarios a los que tendría derecho el togado, y ii.) la disposición en cita (artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007) no es aplicable por al potísima razón de no haberse designado nuevo apoderado.

DE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

El demandante CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA, solicita regulación de honorarios a favor del doctor CRISTIAN GALVAN, aduciendo que el profesional se opuso a terminación conciliada del proceso, en tanto le dijo que lo *“llevaría (...) hasta las últimas consecuencias”*, conducta que *“afecta tanto mis interés como los de la deudora quien tenía el interés de conciliar...”*⁵

Pues bien, al margen de lo aseverado y teniendo en cuenta lo regulado en los incisos 1° y 2° del artículo 76 del C.G.P., de donde se extrae una legitimación por activa a favor de los profesionales del derecho y la concesión de un término posterior al auto que acepta la revocatoria, el despacho negará la solicitud.

Finalmente se negará la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del demandante, en razón a que, el traslado de que trata el auto precedente lo fue para poner en conocimiento el contrato de transacción.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

³ Véase PDF: “006DteRevocaPoder”

⁴ Sentencia C-1178 de 2001

⁵ Véase PDF: “06solicitudDeRegulacionHonorarios”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA
DEMANDADO: LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00340-00

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por el demandante CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA (C.C. 91.299.697) y la demandada LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR (C.C. 63.513.248), acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA (C.C. 91.299.697) contra LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR (C.C. 63.513.248).

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso EJECUTIVO, ofíciase.

CUARTO: Por ser procedente, **sin condena en costas.**

QUINTO: Téngase como **REVOCADO** el mandato conferido al Dr. CHRISTIAN GALVAN, portador de la Tarjeta Profesional número 203.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA, lo anterior en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el Dr. CHRISTIAN GALVAN, respecto del auto del 4 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de REGULACIÓN DE HONORARIOS planteada por el señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y su finalización en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 063 del 02 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db7518aa663be232c65717837016cde5725423290c04b2ed2e3fd3b83b0f9c**

Documento generado en 01/09/2022 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>